

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2002/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 238 de 22 de septiembre de 2000)

En la página 65, el anexo se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 <sup>(2)</sup> – – En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	3,898	3,898
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	2,893	2,893
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 <sup>(2)</sup> – – En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 <sup>(3)</sup> : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 <sup>(2)</sup> – – En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – – En los demás casos	  2,238 2,238 1,206 3,256  1,424 1,424 0,905 2,442	  2,238 2,238 1,206 3,256  1,424 1,424 0,905 2,442

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
	- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(2)</sup>	1,206	1,206
	- Las demás (incluyendo en el estado)	3,256	3,256
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(2)</sup>	2,238	2,238
	-- En caso de aplicación el primer párrafo del artículo 2	2,238	2,238
	-- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(2)</sup>	1,206	1,206
	- En los demás casos	3,256	3,256
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	- De grano redondo	12,500	12,500
	- De grano medio	12,500	12,500
	- De grano largo	12,500	12,500
1006 40 00	Arroz partido	2,400	2,400
1007 00 90	Sorgo	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50 y excepto aplicación del artículo 2.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.»